73

sobre que se confirmen dos sentencias la una de muerte y la otra de remo... en una causa de omicidio aleboso

19



POR

Iuan Nuñez Rodriguez vezino de la villa de Moron de la Frontera.

CONTRA

Diego Pulido y Diego Gonçalez Nieto vezinos de la dicha villa, y presos en la carcel publica della.



STE pleyto eſtà viſto en viſta de dos ſentencias difinitiuas pronunciadas por el Alcalde mayor de la villa de Moron, y ſu aſſeſſor. La vna, que condena a muerte de horca, y en perdimiẽto de la mitad de ſus bienes al dicho Diego Gõçalez Nieto. Y la otra, q̃ cõdena a tormẽto al dicho Diego Pulido, de que por las partes ſe han dicho agrauios, y por las partes contrarias ſe pretende ſe han de reuocar: y eſta parte, y el Fiſcal de ſu Mageſtad, que la dicha ſentencia de muerte, y perdimiento de bienes ſe ha de confirmar, ſuplicando la en cõformidad de lo diſpueſto en derecho, y que el dicho Diego Pulido ha de ſer condenado en la miſma pena, o que por lo menos ſe ha de confirmar la dicha ſentencia de tormẽto: y para que ſe prouea aſsi ſe ſuplica a V.m. y a eſtos ſeñores paſſe los ojos por eſte apuntamiento.

¶ El delito de q̃ las partes contrarias han ſido acuſados, es de los mas graues y atrozes que ſe pueden conſiderar, y cuyo caſtigo para el exemplo de aquella republica, que tan eſcandalizada eſtà del caſo, es muy neceſſario, ſin que ninguna circunſtancia ni conſideracion humana pueda dar genero de eſcuſacion. Tiene eſte delito tres circunſtancias que califican ſu atrocidad. Vna el auerſe dado la muerte a dos niños inocentes e inculpables, cuya ſangre eſtà clamando y pidiẽdo juſticia a Dios y a eſte ſupremo y juſto Tribunal, vt eſt illud Apocalipſi: *Non occides innocentes, quia ſanguis occeſſorũ ſemper clamat ad Deum. Ecce poſt hæc vidi animas interfectorum clamantes ad Deum, & dicentes vſque quo Domine, non das iudicium, & vindicas ſanguinem noſtrũ de interfectoribus noſtris, qui ſunt in terris.* La otra, auerles dado la dicha muerte a traicion y aleboſamente, haziẽdoles abrir las puertas

tas de la casa en fee de conocimiento y amistad. La otra ser vn robo este tan calificado, de tanta cantidad, de noche, y con quebrantamiento de casa, que quando no tuuiera otra circunstácia, por si solo merecia pena de muerte, quia furtum hoc magnũ est, & tribus æquibalet, argumẽto text. & quæ ibi tradũt DD. in l. si is qui tres tutellas. §. final. ff. de excusatio nib. tutorum, tenet originaliter Baldus in auth. sed nouo iure. 1. colum. in fine. C. de seruis fugitiuis, idẽ Bald. in c. 1. §. iniuria, de pace iuramento firmanda. colum. 2. num. 8. Hippolit. de Marsilis in l. vnius. §. cognituru m. num. 79. ff. de quæstib. Abb. Panor. in c. inter alia. nu. 31. de immunitate Ecclesiar. Y tanto mas juntandosele el homicidio, text. formalis in l. 3. §. legis Corneliæ ff. ad legem Corneliam, de Sicarijs. l. quoniam multa facinora. C. ad leg. Iuliam, de vi. cum similib. & quod magis est, con calidad de traicion y alebosia. c. 1. de homicidio. ibi: *si quis per industriam, aut per insidias occiderit proximum suum eum ab altare eueles, vt moriatur*: que son palabras que abraçan el caso deste pleyto, porque como abaxo diremos, estos reos industriosamente procurarõ el viaje del querellante al Arahal, buscandole caualgadura, y otras cosas necessarias del camino, y entrando en su casa cuidadosamente: y luego quando le vieron fuera de Moron, y que la noche auia llegado, en fee de amistad llamaron a su puerta, y los muchachos seguros les abrieron, y cometieron tã atroz maldad. Y no solo el derecho pone pena de muerte a semejantes delinquentes, sino de perdimiento de la mitad de sus bienes, aplicados para su Magestad. l. 10. tit. 23. lib. 8. comp. & sic, la pena que a los reos se les deue imponer (puesto que estan conuencidos deste delito, vt ex dicendis infra apparebit) no solo ha de ser de muerte, y de perdimiento de la mitad de su hazienda, sino tambien en el interesse de la parte, por el daño que llama el derecho in simplũ, que es cosa diferente que la pena, vt in toto tit. ff. ad

legem

legem Aquiliam.l.2.& 3.ff.de furtis, vbi DD. Antonius Gomez to.3.variar. c.5.nu.4. cum pluribus authoribus quos nipse refert, & sequitur.

Supuesto lo qual, veamos si los reos estan cōuencidos deste delito, taliter, que se les deua imponer la pena ordinaria, o ay circunstancias en este pleyto q̄ la puedan disminuir en todo, o en parte a entrābos estos reos, o a alguno dellos. Y en quanto al dicho Diego Gonçalez Nieto, dubitari non potest cū pœna ordinaria puniri debere, quia certissimum est reum condemnari posse in pœnam ordinariam, si confessus tantum est, aut conuictus sit prout, probat expressus text.in c.at si Clerici, in vers.Si vero, & ibi Buttius nu.2.c.nos in quēquam 2.q.2.l.si confessus. ff.de custodia reorum.l.proinde, la segunda.§.fin.ff. ad legem Adq.Farinatius in tractatu de testib.q.63. nu.234. adeo vt vulgo dici soleat in confessum iudicis partes, non esse nisi in condemnando. l.1. & ibi Baldus. C.de confessis. l. qui sententiam. C. de pœnis, & in nostro casu, no solo està confesso deste delito este reo, pero conuencido por testigos, indicios y presumpciones, que por solas ellas deuiera ser condenado en la pena ordinaria; y esta probança se refiere en el memorial a folio 6. desde el vers. El juez haziendo diligencias, & de illis nos inferius sigilatim agemus: nec obsta, que la dicha confession fuesse hecha en el tormēto, y por vn menor de veinte y cinco años, porque la hizo con autoridad de su curador ad litē, y se ratificò en ella despues de veinte y quatro horas espontaneamente, & extra locum torturæ, & illius aspectum; como consta de los autos y fee que dà el escriuano, y declaraciones del verdugo y su compañero, de que al tiempo de la ratificaciō estaua presente su curador, y que no auia presente instrumento, ni ministro de dar tormēto, memorial fol.14.a la vista, vers. *Y en doze de Febrero*, & fo.24 vers. *Dizē los testigos*. Y esta cōfessiō assi hecha viene a obrar lo mismo que si fuera espontanea, vt reus

reus pœna ordinaria posit puniri. l. clarum, vbi Salicetus. C. de authoritate præstáda, Bald. in l. vnica. C. de confessis. num. 61. Antonius Gom. 3. tom. var. c. 1. nu. 67. & cum infinitis Farin. q. 81. nu. 352. & cũ Paris. de Puteo, Angelo, Folerio, & alijs tradit ipse Farin. q. 83. n. 69. 70. & 71.

Præmaximè, que a la dicha confession que en el tormento hizo este reo precedieron otras quatro declaraciones que se refieren en el memorial, desde el folio 9. a la buelta, vsq; ad folio 11. todas ellas volũtarias, y sin conminacion de tormento, en que casi viene a confessar el delito, pues dize se hallò presente quando Valle y los demas entraron en casa del querellante; aunque lo califica con dezir que passaua por alli a aquella ora, y assi mismo declarò donde estaua parte del dinero hurtado, y fue personalmente con la justicia, y señalò el lugar donde le auiã enterrado, y lo hallaron en presencia de todos; circunstancia que a nuestro juyzio deue quietar el animo de qualquiera prudente y Christiano juez, y dexarlo persuadido a que este reo fue vno de los delinquentes, y precedieron assimismo los dichos y declaraciones de Ana de Sandoual, Andrea de Morillas, y Iuana Ximenez su madre, dõde el reo fue preso, y se refiere en el memorial a folio 6. vsque ad 9. que dizen auer visto al reo, y a Valle Clerigo, y a Marquez hablar el mismo dia que se cometio el delito en secreto, y venir a la misma ora que se cometio el delito sudando, y el reo las manos llenas de lodo, y que pusieron vna escalera arrimada a la pared de vnos corrales. Y la dicha Andrea de Morillas en su segundo dicho, folio 8. a la buelta, dize mas, que oyò a Valle, y a Marquez estar hablando en vn aposento de su casa, y Marquez dezia; mejor partistes vos que no yo: y respondio Valle, en las almorçadas poca diferencia podia auer, dos reales de a ocho mas o menos. Y que tambien dixo Marquez; aduertido anduuo Diaguillo el Portugues en llamar, por

 que

que si nosotros llamaramos no nos auiá de abrir los muchachos que estauan dentro, y que Diego Gonçalez fue quien partio el dinero a almoçadas, y precedio asimismo la diligencia de auerle hallado el juez a este reo la rodilla y el aforro del calçon lleno de sangre, que como el dize en su vltima confession, se le pegó auiendo puesto la rodilla sobre vno de los niños a quien degollò, memorial fol. 11. a la buelta, y fol. 12. Todas las quales circunstancias, indicios, y presumpciones que precedieron, y se probaron antes de la dicha tortura, abonan y justifican el modo de proceder que en ella tuuo el dicho Alcalde mayor; aun quando fuera cierta la calumnia que en esta parte se le opone por el reo, diziendo q̃ excedio los limites del derecho con la intencion, palabras y obras que no es cierto. Tùm, porque assi se deue presumir, dum euidenter contrarium non cõsliterit. Tùm, porque assi lo han declarado el escriuano y ministros del dicho tormento en las declaraciones que quedan aduertidas supra.

Nec etiam, puede releuar a este reo de la pena ordinaria del delito esser menor de 25. años, e incapaz, como le quieren hazer (despues de auer tenido malicia para cometerle) porque como parece de su primera declaracion, memorial folio 9. a la buelta, vers. En 21. de Enero, dize que tiene 19. años, y assi lo parece por su aspecto, y de mucha mas edad, como lo dizen los testigos, aunque despues mas biẽ aconsejado declarò tener 18. Y qualquiera destas dos declaraciones que sea cierta, biene a ser este reo de edad y malicia bastante para que se le deua imponer la pena ordinaia del delito, ad quod (omissa Doctorum controuersia, de qua in l. aut facta. ff. de pœnis, & in alijs locis communibus) entendido el texto, in l. 8. tit. 31. parti. 7. es expresso para el caso, porque auiendose en las leyes antecedientes determinado, que los delitos se castigassen con las penas condignas y legales, pone vna regla, de que para im

poner

poner las dichas penas el juez deue considerar muchas circunstancias, y entre ellas la de la edad, y pone el exemplo, ibi: *E si por auentura el que huuiesse errado fuesse menor de diez años e medio, non le deuen dar ninguna pena, e si fuesse mayor desta edad, y menor de diez y siete años, deuenle menguar la pena que darian a los otros mayores por tal yerro.* De suerte, que ha lugar el minorar la pena ordinaria al menor de diez y siete años; luego siguese que desde el dicho tiempo adelante no seles puede ni deue minorar, porque permisum ad tempus, ex illo tempore prohibitum censetur. l. Imperator. ff. de posthulãdo. l. statu liberũ. §. stichum. ff. de leg. 2. Augustinus Veroius consejo 151. nu. 24. volu. 2. Hippolytus Riminaldus consejo 52. nu. 55. Y es elegante el consejo de Socino 157. que refiere y sigue a Ægidio Bosio tit. de confessis num. 69. de vn estatuto de Italia, que determinaua que el menor de 14. años no pudiesse ser castigado con pena ordinaria ni corporal, pero que si tuuiesse mas de 14. por argumento contrario sensu, podia y deuia ser castigado con ella, & verba Bosij dict. num. 69. sunt hæc: *Aduerte tamen, quia statutum nostrum vult, vt minor quatuor decim annis, non possit pœna corporali puniri, ex quo statuto videtur, quod ille qui excedit quatur decim annos habeatur pro maiore, vt etiam ponderat Socinus consilio 157. columna 4.*

Y biene bien auer ponderado al principio la atrocidad tan grande deste delito, para que quanto quiera que en otros delitos ordinarios pueda auer lugar el arbitrio del juez para minorar la pena, ratione ætatis; en este no lo aya, ni puerta abierta por donde pueda entrar, ni aun asomarse la begnidad ni misericordia del juez; quia in delictis atrocioribus minor 25. anno, mayor tamẽ 14. indignus omni arbitrio, & begnitate efficitur, gloss. in l. fere in omnibus, ff. de reg. iuris, vers. Aut atrocissima, Paulus Castrensis in l. 1. C. si aduersus delic-tum, quem sequitur Petrus de vella pertica, Tesauros decis. 161. sub num. 5. vers *Item non habebit*, & cũ

infinitis

infinitis alijs Caual. centuria 2. casu 124. nu. 8. versicul. *Posset tamen*, ibi: *Posset tamen casus esse tam atrox, & tot habere circunstantias agrauantes, quod iudicis seueritus non esset damnanda si puberem minorem 25. annis pœna mortis arbitraretur damnandum cum & impuberem aliquãdo plecti pœna capitali scriptum inuenisse, dicat Bald. & c.* tradit plura Farinatius de pœnis temperadis, q. 92. a num. 107. Sed quid plura, si la Sala tiene condenado oy a muerte a Miguel de Valençuela hijo de muy honrados padres, y naturales deste lugar, porq̃ prouocado de vn sastre, le dio vna estocada con que murio, & quamuis exemplis non sit iudicandũ pluram interest sic, *Senatum censuisse*, l. filius familias, ff. de falsis, l. 1. §. his cum auulis, ff. de offi. præfecti prætorio.

Y aunque a esta menor hedad han querido alegarle la incapacidad del Reo, esta no està probada, antes consta de lo contrario, por el discurso deste pleyto, en que desde el principio que prendieron al Reo, y le començaron a tomar su confession, preguntandole por circunstancias, que no podia negar, se huuo con tanto recato y malicia, q̃ les huyò el cuerpo, hasta que le dieron el tormento: y finalmente el mismo hecho descubre que el delito no se pudo cometer sin notable malicia y aduertencia. Y en satisfacion desto no nos detenemos mas, por ser defensa de tan poca consideracion y sustancia, y queda a nuestro parecer satisfecho el intento, en quanto al dicho Diego Gonçalez Nieto.

Y en quanto al dicho Diego Pulido, aunque no ha confessado el delito, està legitimamente conuencido por testigos, indicios y presunciones vrgentissimas. Por testigos, porque cõtra el dizen el dicho Diego Gonçalez Nieto, auer sido vno de los principales delinquentes, y quien llamò en casa del querellante, para que abriessen los muchachos, y los matò y descerrajò el aposento y arcas donde estaua el dinero, con vn formon, vnas tenaças, y vn martillo.

Y Ines

Y Ines de Herreras, y Iuan de Morillas, testigos de la sumaria, ratificados, aquella, dize que estando la noche del delito en su casa entre las siete y las ocho en la calle de Cantarranas, desde vna ventana vio que de la calle de las Atahonas salia vn hombre, y en espacio de dos Credos dio vista dos vezes a la calle Cantarranas, y enel cuerpo le parecio que era Pulido. Y el dicho Iuã de Morillas dize, Que la noche del delito a las siete y media, auiendo salido de la calle del Pozo amargo, llegando a la esquina de la calle, vio que por ella venia Diego Pulido, que le conocio con la Luna, aunque hazia alguna niebla, y le dixo: Vaya con Dios compadre, el qual respondio, Vaya norabuena, y Pulido se fue hàzia la calle del Pozo amargo, reburujado en su capa. Y Ana Ruiz testigo del plenario enla primera instancia, que a la era que se cometio el delito, oyò vozes, y se asomò a su ventana cerca de la casa del querellante, y vio, que por la calle del Pozo nueuo venia vn hombre con vna capa blanca larga, al qual mirò con cuydado, por ser el primer hombre que vio quando se asomò, y le parecio què era Diego Pulido: y es letura llana, que a la hora que se cometio el delito, hazia Luna. Y de los testigos desta instancia de vista, examinados ante el Recetor, Domingo Rodriguez, çapatero, dize: Que la noche del delito a lás siete, encontrò al Reo emboçado con capa larga, de manera q̃ lo conócio, y lo vio llamar a la puerta del querellante, y le abrieron, y como este testigo le conocio, y supo que era tan de casa, passò de largo; y en los cantillos de la calle estauan otras tres o quatro personas diuididas y emboçadas, y no conocio a ninguna, y tiene por cierto que ayudado dellos el Reo cometio el delito, porque le parece que los muchachos no abrieran a otra persona, que a el, por el trato y comunicacion què tenia en su casa. Y Gonçalo Perez dize, que la noche del delito, despues de la oracion, vio salir al Reo de casa del querellante,

y acabo de media hora, siendo obscuro, le encontrò en la misma calle con capa larga parda, y con el yua Diego Gonçalez. Y Francisco Hernandez çapatero dize, que la noche del delito, passando por la calle del querellante, vio al Reo, y a Diego Gonçalez passearse emboçados, y le parecio que andauan como cuydadosos, y este testigo con la sospecha, mirò si veia mas gente, y en el cantillo de la calle vio otros tres emboçados, y el Reo, y Diego Gonçalez que es el otro Reo, se yuan deteniendo, y como que querian boluer a dar buelta. De suerte q̃ ay vn testigo de vista de ver cometer el delito, y todos los demas de auer conocido y visto a Pulido a la hora que se cometio el delito, passar por la puerta del querellante, y vno dellos de auerle visto entrar en su casa aquella misma ora, que es probança suficiente y plena, para vn delito de tan dificultosa probança.

Rursus, porque cō ella concurren fortissimos indicios y presunciones que la fortalecen y persuadē el animo, ad credendum a litterem non posse haberi. El primero resulta de la aficion tan grande que mostrò a los 15U. reales en plata doble, que el querellante cobrò en Seuilla en su presencia, y del sentimiento que tambien mostrò, de que los escondiese del, de que dizen tantos testigos, que se refieren en el memorial fol. 2. a la buelta. El segundo, resulta de la solicitud que el Reo tuuo, para que el querellante se fuesse al Arahal a caser, buscandole caualgaduras y otras cosas, de que tambien dizen testigos, memorial fol. 3. El tercero, de auerse comprobado, que las cerraduras del aposento y arcas donde estaua el dinero, estauan quitadas con mano de maestro de carpinteria, de que tambien dizen muchos testigos, memorial fol. 5. a la buelta: y a que tābien mira lo que el dicho Diego Gonçalez Nieto dize en su confession que las heridas que el muchacho mas pequeño tenia en las manos, se las auia dado Pulido con el formon. El quarto, resulta del dicho

cho

cho de Andres hijo de don Alonso Iarauа, memorial fol. 4. que vn dia despues del delito, vn hijo del dicho Pulido, dixo que su padre auia lleuado a su casa la noche de antes vn cuchillo lleno de sangre. El quinto, y no menor indicio es el que resulta del semblante tan triste que Pulido mostrò en cayẽdo que cayò preso, y de auer dicho antes de auer rastro dõde estaua el dinero, y en ocasion que se dezia, que si pareciesse no se passaria adelante en el caso, que erã para poco, que le buscasen cogiendo vn rastro y rastreando todos los caños, corrales y huertas, que no podia ser que tanto dinero se lleuasse muy lexos, de que dizen muchos testigos contestes, memorial fol. 19. El sexto, delo que dize vn testigo, memorial fo. 20. in principio, que vio que lleuádo a enterrar los cuerpos muertos, y llegando a emparejar cõ la puerta de la carcel donde el testigo Pulido y otros estauan, vio que al vno de los cuerpos muertos le començò a brotar sangre, y boluio a los demas, y dixo: Aqui està el que ha cometido este delito, de quo plura dicit Anton. Gom. 3. tom. de delictis cap. 13. num. 14. El vltimo resulta de la mala fama que Pulido tiene de auer cometido otros hurtos, de que dizen testigos memorial fol. 20. quod indicium à iure probatum est per text. in l. de minore. §. tormenta, ff. de quæstion. & ibi glos. Ordin. quam sequitur Bart. l. 3 §. eiusdem. ff. de testibus, Anton. Gom. vbi proximè num. 16.

Aque replica Diego Pulido. Lo vno, que el testigo de vista no es de consideracion por ser Reo, & socius in crimine. Lo otro, que todo lo de mas que resulta cõtra el, viene a quedarse en terminos de indicios y presunciones, que juntos con la deposicion del dicho Diego Gonçalez Nieto, quando mas hizo probança para tormento, y que auiendosele dado tan riguroso, y negado el delito, viene a estar purgado, y que asi deue ser absuelto, l. 26. tit. 1. part. 7.

Aque responde, Lo primero, que aunque regularmente

mente, socius criminis non debeat in testem contrà Socium admitti, l. fin. C. de acusationib. l. quoniam liberi. C. de testibus. ca. veniens el 1. eodem tit. l. 21. tit. 16. par. 3. Esto procede en los delitos, in quibus reus de Socijs nō potest, nec debet interrogari. pero en los de la especie deste, de quo nobis sermo est, in quibus reus debet de socijs interrogari per text. in l. prouintiarũ, & ibi glos. C. de ferijs, & per glosam communiter ab omnibus secutam; in d. l. fin. C. de acusat. Es cosa llana y assentada, quod socius criminis potest esse testis taliter, quod talis Socius criminis in casibus in quibus pot. deponere de Socijs sufficienter probet tanquam legitimus testis, Abbas Panormitanus in ca. 1. de confessis pen. col. 2. mẽb. vbi Ioann. de Immola num. 2. Anton. Gom. 3. tom. variar. cap. 12. & cum multis Farinatijs de indicijs & tortura quæst. 43. num. 68. & 69. & sic. Este testigo viene a hazer semiplena probança contra Pulido: y quando de los testigos que quedan referidos cerca del auerle visto a la ora del delito, a la puerta del querellante, con las demas personas que estauã en el cantillo de la calle, y entrar en la dicha casa jũtos, con las siete presunciones que quedã referidas, no hizieran mas de otra semiplena (que verdaderamente son tan vrgentes todas, y tan proximas al delito, que la hazen plena y bastante, per textum in l. fin. C. de prouat. ibi: *Vel apertissimis indicijs*) se deuen juntar entrambas para efecto de imponer la pena ordinaria, vt notanter scribit Baldus in l. siquis, §. 1. numero 4. ff. de ædendo, Ioannes Andreas in adition. ad Speculatorem in tit. de probation. §. fin. vers. 13. ad finem, Aretino in cap. veniens. num. 23. de testibus, & cum Rimin. Mascardo, Marsilo, & alijs tradit Farinat. de indicijs, & tortura. quæst. 47. num. 82. y 83. Lo segundo, que quando el negocio se quedara en terminos de solos indicios y presumpciones, los que quedan ponderados de primo ad vltimum, hazen tal consonançia, y son tan encadenados

dos y assidos vnos de otros hasta el mismo delito, q̃ rinden el entendimiento, y le persuaden a que Pulido cometio este delito, y a estos indicios y presumpciones, Baldo in l. 7. num. 8. C. de accusation. les llamò presumpciones, fortiter mouentes ad aliquid credendum, & demonstrationes rei persigna sufficiencia, per quæ animus in aliquo tanquam in existente quiescit, & amplius imbestigare non curat: y de los que dixo el Emperador en la ley fin. C. de probation. que son suficientes para condenar al Reo, ibi: *Sciant cuncti accusatores eam se rem deferre in publicam notionem debere, quæ munita sit idoneis testibus, vel instrumenta apertissimis documentis, vel indicijs ad probationem indubitatis.* Y es elegante la doctrina de Baldo in c. causam de probation. num. 1. en consideracion de la consonancia y contextura destas probanças y indicios, hijs verbis: *In probation. insurgit opinio ex diuersis coniecturis, quæ tendunt ad eandem conclusionẽ, & habent causas, & similitudines, & consonantias contextas, & incumbent colligatas, & infert ex hoc, quod si vna species probationum influit in alteram, & altera in alteram, ita quod animus iudicis plenè informatur tales probationes, non dicuntur singulares, nec discrepantes, sed contextuales, & conferentes, siuè concurrentes ad eligendam vnam debitam conclusionem, & hoc casu verificatur illud vulgare, singula quæ non prosunt, &c.*

Tertio respondetur, que en la question verùm probationes, seu indicia per torturá purgentur necne, la verdadera resolucion es, que si las probanças e indicios que preceden al tormento, son remotos y leues, y bastantes tan solamente para justificar el tormento, no ay duda sino que por el tormento se purgan, y destos habla el texto in d. l. 26. tit. 1. part. 7. pero si las probáças e indicios son vrgentissimos, como los que resultan probados en este pleyto contra Diego Pulido, que son los mas apretados y proximos que se pueden considerar, no se eneruan por

la queſtion y tortura, ſino que ſe quedan tan enteros y probantes como de antes, ad quod ſunt iura expreſſa in l. vnius. §. 1. & in l. repeti. ff. de quæſtion. Bart. in dict. l. vnius. §. 1. num. 2. De donde reſulta, que ſi en el arbitrio de V. m. y eſtos ſeñores eſtas probanças e indicios abſtraidos del dicho tormento, fueran baſtantes para condenar al reo en la pena ordinaria, o en otra muy graue, ſe deue hazer dellas, y de los dichos indicios el miſmo juyzio y eſtimacion ſin embargo del dicho tormento, vt probant Doctores in dictis iuribus, præmaximè, que deſpues del dicho tormento en eſta inſtancia ante el Receptor, dixeron aquellos quatro teſtigos que quedan ponderados la circunſtancia de auer viſto al reo en la calle y puerta del querellante a la ora del delito, y el vno auerle viſto eſtar en ſu caſa, quo in caſu: Venimos à eſtar fuera de la controuerſia y queſtion, vt tradit Pariſ. de Puteo de ſindicatu, verbo, tortura, el tercero. cap. 4. incipit, de repetitione. num. 3. Angelus de maleficijs, verbo, fama publica, num. 98. verſ. Quæro.

Et ad minus, quando no aya lugar por aora el condenar al reo en la pena ordinaria, y igualmente con el dicho Diego Gonçalez Nieto, es indubitable venir el pleyto juſtificado para que ſe le torne à repetir el tormento, confirmando la ſentencia del juez ordinario. Lo vno, porque quoties, las probanças e indicios ſon tan vehementes y vigentiſsimos como los que ay contra el reo; la regla es poderſe repetir la tortura, quoties iudici videtur, iuſta textum in l. repeti. ff. de quæſtion. ibi: *Repeti quæſtionem poſſe diui fratres reſcripſerunt*, & vltra ordinarios, in dict. l. repeti, cum ſim. firmant Iulius Clarus lib. 5. ſententiar. §. fin. quæſtion. 64. num. 46. poſt medium, Anton. Gomez dicto tomo 3. cap. 13. num. 26. & cum pluribus Farinat. de indicijs, & tortura, quæſtion. 38. num. 69. Lo otro, porque quidquid

in

in hac quæstione sit, quando alia indicia vrgentia diuersi generis, post torturam probata resultant nemine dubium esse potest, quin tortura possit repeti. dict. l. vnius. §. 1. ff. de quæstion. ibi: *Reus euidentioribus argumentis opressus repeti in quæstionẽ potest, maxime si in tortura animus corpusq́ durauerit*, vbi Bart. & alij Doctores, Salicetus in l. 2. C. de custodia reorum, Anton. Gomez in loco vbi proximè relato, versic. Item etiã dato. Farinat. pluribus relatis. dict. quæstion. 38. nu. 76. & 77. Y considerense con mucha atencion las probanças que se han hecho contra Pulido despues que se le dio el tormento, que son auerle visto entrar en casa del querellante, y passeado la calle haziendo le espaldas los tres o quatro emboçados que estauan en los cantillos. Y considerese tambien, que Pulido no ha podido, ni aun intẽtado a probar vna coartada: y se hallarà no solo ser suficientes para tormento, mas para condenarle en la pena ordinaria, ex superius adductis.

Finalmente es de poca ò ninguna consideracion pretenderse euadir el Reo, por dezir quedò estropeado con el primero tormento, y porque està quebrado, porque lo cierto es que està bueno y sano, y muy robusto, en tal manera que puede resistir vno y muchos tormentos, per text. in d. l. vnius, §. 1. ff. de quæst. ibi: *Maxime si in tormenta animus corpusque durauerint*, y no es menester mayor prueua desta verdad, que auer visto como resistio y passò el primero tormento, y quan bien salio del, vt satis docte cõsiderat Bursatus consejo 201. num. 86. volumin. 2. & cum pluribus Farinat. dict. quæstion. 38. nume. 82.

Conforme a todo lo qual queda fundado deuerse de confirmar la sentencia de muerte, y perdimiento de la mitad de bienes en que biene condenado el dicho Diego Gonçalez Nieto, supliendola en quanto no condenò en la restitucion de

la

la que falta del hurto? y assimismo que el dicho Diego Pulido ha de ser condenado en la misma pena, o otra corporal y pecunaria muy graue, o por lo menos se deue confirmar la sentencia de tormento que contra el bien e pronunciada, quod ita pronuntiandum speramus: Salua in omnibus V.D.C.

El L. Alonso de Morales Ballesteros.